

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 45111/2002/TO1/2/CNCI

Reg. n° 76/2016

En la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de febrero de 2016, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Luis M. García, María Laura Garrigós de Rébori y Eugenio C. Sarrabayrouse, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 14/22 en esta causa n° 45.111/02, caratulada “**P., J. J. s/ recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 27 de esta ciudad, el 19 de marzo de 2015, rechazó el planteo de prescripción de la acción penal formulado por la defensa de P.

Para resolver, el tribunal *a quo* entendió que la defensa había introducido dos planteos distintos: el primero, relacionado con la solicitud de sobreseimiento del imputado por prescripción de la acción penal, en tanto a la fecha de comisión de los hechos no se encontraba vigente la reforma introducida por la ley 25.990 en el art. 67, CP, por lo que resultaba más benigno el régimen anterior. Como segunda cuestión, planteó la violación a la garantía del plazo razonable del proceso penal, ya que desde el inicio de las actuaciones hasta el presente habían transcurrido más de trece años.

En lo que refiere a la prescripción, el tribunal consideró que asistía razón a la defensa con respecto a que los hechos imputados habrían sido cometidos con anterioridad a la reforma del art. 67 del CP por ley 25.990. A la hora interpretar los actos incluidos en el término “secuela de juicio”, postuló que la actual redacción resolvía el interrogante, motivo por el cual, en el caso, la acción no se encontraba prescripta atento a que el auto de citación a las partes a juicio que databa del 19 de diciembre de 2006 operaba como el último acto interruptivo (fs. 3128).

Respecto a la duración razonable del proceso, el tribunal entendió que el planteo debía ser analizado de acuerdo con el tenor de los hechos ventilados y el grado de complejidad del caso en el que se realizaron gran cantidad de medidas de prueba que sumaron más de cuatro mil fojas, con siete

imputados en relación a los cuales se habían adoptado temperamentos diversos, puesto que a cuatro de ellos se les concedió la suspensión del juicio a prueba, y las incidencias planteadas, entre las que se encontraba el rechazo del juicio abreviado presentado por el recurrente. En razón de ello, concluyó que no correspondía hacer lugar a los planteos del incidentista.

II. Contra aquella sentencia, la defensa del imputado P. interpuso recurso de casación (fs. 14/22), concedido el 23 de abril pasado (fs. 23/26).

El defensor encauzó sus agravios por ambos incisos del art. 456, CPPN.

a) Consideró que correspondía la aplicación de la ley vigente al momento del hecho, es decir el art. 67, CP en su redacción anterior a la reforma de la ley 25.990. Criticó que el tribunal optara por aplicar la normativa posterior a la reforma, considerándola más benigna para el caso en concreto mediante una errónea interpretación de la legislación vigente al momento del hecho. En ese sentido, expuso que al no estar debidamente definido los alcances de la “secuela de juicio” en la redacción anterior, debía otorgarse calidad interruptora solamente a la sentencia condenatoria, en coincidencia con la postura adoptada por Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, entre otros.

b) Recordó que las actuaciones se iniciaron en 2002, y luego de ser indagado su defendido, se lo procesó por el delito de promoción y facilitación de la prostitución de mayores de edad. Si se tomaba en cuenta la fecha de comisión de la acción imputada y el tiempo transcurrido sin una sentencia definitiva, ese lapso superaba los diez años, el máximo de pena estipulado para el delito imputado.

c) Por último y en cuanto al planteo de la violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, refirió que el plazo transcurrido desde el inicio de la causa hasta la actualidad, resultaba excesivo y desnaturalizaba al proceso. Señaló que la investigación se torna estéril ante una causa penal en la que, contando desde la comisión del hecho investigado, se superó ampliamente el tiempo previsto como máximo de pena aplicable, y no debía perderse de vista que la elevación a juicio fue hace nueve años, por lo que las cuatro mil fojas que constituyen el sumario no resulta un argumento válido, ya

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 45111/2002/TO1/2/CNCI

que causas más complejas y con mayores implicancias a nivel nacional han sido juzgadas en menos tiempo que la presente.

III. El recurso fue declarado admisible por la Sala de Turno de este Tribunal (fs. 29).

IV. En la audiencia prevista en los arts. 454 y 465 *bis*, CPPN (fs. 34), compareció el defensor particular de P., Dr. Rodrigo Leandro González, quien, sustancialmente, reprodujo los argumentos plasmados en el recurso de fs 14/22.

V. Finalizada la audiencia, el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que otorga el art. 455, último párrafo, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente.

Efectuada la deliberación y conforme a lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

CONSIDERANDO:

El juez Sarrabayrouse dijo:

1. La prescripción de la acción penal

a. El hecho atribuido, su calificación legal y la fecha de comisión

De acuerdo con el requerimiento de elevación a juicio de fs. 3076 / 3088, se le imputa a "...J. J. P. haber promovido y facilitado la prostitución de mujeres mayores de dieciocho años de edad, mediando abuso de relación de poder, violencia y amenazas, ello con la colaboración indispensable de P. D. C., J. A. L., R. R. G., F. M. C., A. E. R. y F. E. S.

"Así al nombrado P. se le atribuye haber montado y administrado distintas casas de tolerancia enmascaradas a modo de "pub", en las cuales las mujeres que 'trabajaban' allí y clientes consumaban actos sexuales dentro de los locales, en una finca lindera o en una aldeaña.

"Es decir P. regentó seis 'casas de tolerancia' ubicadas en distintos sectores de esta ciudad, a saber: 'S.', sito en Av. S. X; 'M.' ubicado en Av. R. X; 'M.' sito en Av. J. X; 'S.' emplazado en Av. J. X; 'L.' sito en Av. R. X, y 'B.' ubicado en E. X.

"Cabe destacar que en el interior de tales comercios o en fincas linderas, como en el caso de los locales "M.", "S." y "L.", o aldeañas (es el caso del comercio "S."), se desarrollaban, habitualmente, prácticas sexuales a cambio de un precio, entre las meretrices y

clientes, por las cuales el acusado J. J. P. cobraba el cincuenta por ciento de lo recaudado por las mujeres que ‘trabajaban’ en sus locales...Estos hechos fueron detectados el 19/6/01, fecha en la que se iniciaran estas actuaciones, aunque todo indica que dichas actividades se venían desarrollando con anterioridad. Finalmente, fue con los allanamientos practicados el 15/9/01 cuando se corroboraron tales extremos...”

El hecho así descripto fue calificado como promoción y facilitación de la prostitución de mayores de edad previsto en el art. 126, CP, cuyo plazo de prescripción de acuerdo al máximo de la escala penal aplicable, opera a los diez años.

En cuanto a la fecha de comisión del hecho, según hemos visto y de acuerdo con lo dicho en el requerimiento transcrito, los lugares donde se habrían cometido los sucesos fueron detectados el 19 de junio de 2001, aunque ya ocurrían con anterioridad.

b. En el caso **“M. M.”**¹, abordamos la cuestión de cuál es la ley aplicable para definir los supuestos que interrumpen el curso de la prescripción de la acción penal: si la vigente al momento de los hechos investigados (ley 25.188) o la sancionada con posterioridad (ley 25.990) y qué actos debían considerarse con esa capacidad interruptora. Se trató de definir entonces qué se entendía por “secuela de juicio”.

Previo a adentrarnos a la cuestión señalada, recorrimos brevemente la evolución legislativa del instituto de la prescripción² y luego nos centramos en la interpretación otorgada por los tribunales al término “secuela de juicio”.

Sostuvimos que esta expresión *“...fue interpretada por la jurisprudencia tanta cantidad de veces como debió aplicarse la regla en el caso concreto, al punto que algunos autores consideran inconstitucional el art. 67, CP, según ley 25.188, porque en este aspecto vulneraría el mandato de certeza derivado del principio de legalidad (art. 18, CN).³ Así, aún hoy, pueden perfilarse dos grandes grupos: quienes sostienen la tesis amplia y los que postulan la restrictiva. Para la primera, casi cualquier acto procesal*

¹ Sentencia del 3.09.15, registro n° 415/15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin.

² Ver punto 2 del precedente antes citada.

³ Cfr. PASTOR, Daniel, La casación nacional y la interrupción de la prescripción por actos del procedimiento ¿Un caso de tensión entre la ciencia y la praxis?, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal N° 3, ps. 209 – 232; FINKELSTEIN NAPPI, Juan L., *El eterno retorno del indescifrable enigma de la secuela de juicio desde la perspectiva de la prescripción y del plazo de duración razonable del proceso penal*, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Casación, t. 2, p. 193 y sigs.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 45111/2002/TO1/2/CNCI

tiene el poder de interrumpir el curso de la prescripción de la acción penal (auto de procesamiento, citación a juicio, fijación de fecha de debate, declaración de rebeldía, por citar algunos ejemplos). Por su parte, la tesis restringida, postulada principalmente por Zaffaroni, resuelve la cuestión mediante la interpretación estricta de la palabra “secuela”. Según esta posición, lo único que queda después del desarrollo de un juicio es la sentencia, por lo tanto, la única secuela admisible es la sentencia condenatoria no firme. Esta interpretación fue receptada por la Sala II de la CNCP y desechada por la CSJN en el caso “Demaría” (D. 749. XLVIII, del 8 de abril de 2014)...”.

c. En el presente caso, las diferentes interpretaciones propuestas pueden resumirse del siguiente modo:

i. La fiscalía postula que resulta innecesaria la discusión en torno a qué ley aplicar pues, según su opinión, de aplicar la ley 25.990 o su versión anterior, la acción penal no se encuentra prescripta.

ii. El tribunal de mérito adhirió a lo que denominó una “tesis intermedia” respecto del alcance que debe otorgársele a los actos que constituyen secuela de juicio. Esta solución coincide con la adoptada por ley 25.990, por lo cual, bajo cualquiera de ambas reglas, la acción penal no ha prescripto, en tanto el último acto interruptor de la prescripción fue la citación de las partes a juicio, del 19 de diciembre de 2006 (fs. 3128).

iii. A su turno, la defensa ha postulado la aplicación de la interpretación restringida del concepto de secuela de juicio, en los términos planteados por Zaffaroni.

Con respecto a esta última interpretación, en el mismo precedente “M. M.”, destacamos que en “Demaría” la Corte específicamente señaló que era incorrecta, por lo cual no resulta aplicable al caso.

d. Por nuestra parte, en otros precedentes mientras cumplíamos otra función jurisdiccional,⁴ señalamos que la ley 25.990 era más benigna frente a las interpretaciones que abarcaban otros actos procesales (por ejemplo, la declaración de rebeldía). Además, esta nueva ley fijaba con certeza la cuestión. En este mismo sentido, la Corte Suprema en el caso “Demaría” citado afirmó “...que lo anteriormente expuesto otorga el marco interpretativo del concepto

⁴ Véanse los casos “Fregosini” y “Moyano” del 10.03.2005, Tribunal de Juicio en lo Criminal Distrito Judicial Norte, Tierra del Fuego, registros n° 5 y 6, folios 44/47 y 48/50, respectivamente, protocolo 2005. También “Juárez” del 11.08.2005, registro 28, folios 412/414, entre muchos otros.

*‘secuela del juicio’, a lo que deben sumársele los términos de la reciente ley 25.990, modificatoria del artículo 67 del Código Penal, párrafos 4 y 5, a la que esta Corte consideró de manera explícita como más benigna (Fallos: 328:4274) que pone en evidencia el límite en el desarrollo de la temática aquí abordada, en tanto sin eliminar la idea de la existencia de actos interruptores de la acción penal consagra una enumeración taxativa de cuáles son los que asumen tal naturaleza, superándose así la imprecisión que la anterior ley podría presentar’.*⁵

De esta manera, descartada la interpretación propuesta por la defensa y en coincidencia con la planteada por los colegas de la instancia anterior, entendemos que en el caso debe aplicarse la ley 25.990 lo que conduce a rechazar el recurso de casación en este punto.

2. La violación de la garantía del plazo razonable

Tal como hemos resumido, el segundo agravio de la defensa se dirige a reclamar la vulneración del plazo razonable (cfr. punto II, c).

a. En trabajos anteriores y sentencias,⁶ nos referimos al tema y destacamos que en los últimos años la discusión acerca del plazo razonable de duración del proceso penal adquirió nuevo vigor, producto, por un lado, de la lentitud crónica que padece la administración de justicia en casi todas las latitudes; y por el otro, del surgimiento de nuevos trabajos que expusieron los alcances de este problema, lo desentrañaron y propusieron diversos caminos para superarlo.

A fin de aproximarnos a una definición del concepto, debemos entender al plazo razonable desde dos perspectivas: como un presupuesto procesal (o un impedimento), el cual frente a su comprobación torna inadmisibles todo el procedimiento y como una garantía constitucional del poder del Estado a partir de las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (arts. 75, inc. 22, CN; 7.5 y 8.1, CADH; 9.3 y 14.3.c PIDCyP).

Una vez afirmado el carácter que reviste el plazo razonable, el punto siguiente es el de establecer qué alcance tiene, es decir, cuál es

⁵ Considerando 14, sentencia citada.

⁶ Cfr. *La duración razonable del proceso penal y la distinción entre plazos ordenatorios y perentorios: ¿una forma de tornar inoperante la garantía?. Un análisis a partir de la legislación y la jurisprudencia de Tierra del Fuego*, Revista Jurídica UCES, Buenos Aires, 2011, ps. 212 – 227; caso “Sandoval”, del 18.04.2011, registro n° 10, t. I, folios 61 /65; “Filosa” del 13.02.2008, registro n° 24, folios 301 / 307, entre otros precedentes.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 45111/2002/TO1/2/CNCI

concretamente el término que abarca y cumple con el mandato de realizar el proceso penal dentro de un plazo razonable. Si bien es cierto que resulta muy dificultoso crear una regla ante la falta de una previsión legislativa general, intentaremos construirla a partir de las distintas pautas que pueden extraerse de la jurisprudencia marca por la Corte Suprema de Justicia (CSJN).

En esa línea, nuestro más Alto Tribunal examinó la cuestión por primera vez en el fallo “**Mattei**” (Fallos: 272:188), donde se reconoció el fundamento de los principios de progresividad y preclusión en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente.

Luego en diversos precedentes, sostuvo que *“la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años”* (“**Kipperband**”, Fallos 322:360; “**Barra**”, Fallos 327:327, entre otros).

En virtud de esa indeterminación inherente a la garantía, la Corte ha establecido que, a fin de verificar si en el caso concreto el derecho se ha visto afectado, se debe tomar como estándar el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme al cual *“...el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8º, inc. 1º, de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad de la causa, la conducta del inculpaado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso...”* (casos 11.245, resuelto el 1º de marzo de 1996, párrafo 111º y “**López Álvarez v. Honduras**”, del 1º de febrero de 2006)...” (cfr. Fallos 330:3640, entre otros-).

De esta manera, se estableció un criterio coincidente con los informes de la CIDH en los casos “Giménez”, “Bronstein” y “Garcés Valladares” sumado a la jurisprudencia de la Corte Interamericana (casos “Genie Lacayo” del 29.01.1997; “Suárez Rosero” del 12.11.1997) donde “la complejidad del caso”, “la conducta del inculpaado” y “la debida diligencia de

las autoridades judiciales” resultan criterios adecuados para medir el tiempo razonable de duración del proceso penal⁷.

Por su parte, si bien el CPPN contiene diversas reglas que establecen los plazos en que deben dictarse ciertos actos o cuánto dura la instrucción, y leyes especiales han establecido un término de duración de la prisión preventiva, lo cierto es que el ordenamiento procesal carece de una regla general que regule el plazo razonable. Por esta razón, su fijación dependerá de las características de cada caso particular, solución a la que está condenado el plazo razonable mientras no se lo fije legislativamente.

En el mismo precedente **“M. M.”** citado, el juez Bruzzone enumeró distintos precedentes donde la CSJN concluyó que la garantía había sido violada, lo que permite establecer el parámetro de razonabilidad de duración del proceso penal.

Los casos son los siguientes:

a) **“Oliva Gerli”**, sentencia del 19.10.2010, Fallos 333:1987. El hecho consistía en la importación irregular de dos máquinas retorcedoras de hilados y un sistema de computación. Duración del trámite de la causa: 18 años.

b) **“Barroso”**, sentencia del 31.08.2010, Fallos: 333:1639. Se trataba de un hecho de robo con armas. El procedimiento recursivo se había extendido por 10 años.

c) **“Bobadilla”**, sentencia del 24.11.2009, Fallos 332:2604. Hecho: homicidio en riña. Duración del proceso: 16 años.

d) **“Santander”**, sentencia del 28.10.2008, Fallos 331:2319. Hecho: robo con armas. Duración del proceso: 15 años.

e) **“Cuatrín”**, sentencia del 8.4.2008, Fallos 331:600. Hecho: importación irregular de un vehículo con franquicia para discapacitados. Duración del proceso: 15 años.

f) **“Acerbo”**, sentencia del 21.8.2007, Fallos 330:3640. Hecho: importación irregular de un automóvil. Duración del proceso: 15 años.

⁷ En este sentido, véase el meditado voto del juez Jantus en el caso **“Julian”**. Sentencia del 29.05.2015, registro n° 104/15, Sala III, jueces Garrigós de Rébora, Jantus y Días.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 45111/2002/TO1/2/CNCI

g) “**Egea**”, sentencia del 9.11.2004, Fallos: 327:4815. Hecho: once operaciones presuntamente fraudulentas cometidas en perjuicio de un banco. Duración del proceso: 16 años.

h) “**Barra**”, sentencia del 9.2004, Fallos: 327:327. Hechos maniobras fraudulentas cometidas en perjuicio de ahorristas (no se especifica cantidad). Duración del proceso: 14 años desde la iniciación y 11 desde el inicio hasta la acusación fiscal; a la hora de resolver, todavía no habían concluido los traslados a las defensas (Código Obarrio).

i) “**Amadeo de Roth**”, sentencia del 4.5.2000, Fallos: 323:982. Hecho: lesiones culposas. Duración del proceso: 18 años (la imputada había estado rebelde la mayor parte de ese lapso).

j) “**Kipperband**”, sentencia del 16.3.99, Fallos: 322:361. Hecho: estafas mediante el uso de pagarés falsificados (no se especifica cantidad). Duración del proceso: 11 años desde su inicio hasta la acusación fiscal y aún no habían concluido los traslados a las defensas (Código Obarrio). Se debe destacar que en este caso la Corte *no* hizo lugar al planteo de prescripción por violación del plazo razonable pero los jueces que quedaron en minoría –Fayt, Bossert, Petracchi y Boggiano- sentaron allí las bases de lo que, con una integración diferente, terminó constituyendo la doctrina actual de la Corte respecto de esta cuestión.

Como puede advertirse, la doctrina establecida por la Corte se asentó sobre supuestos de hecho que presentan una doble calidad: casos en los que el trámite del proceso se extendió durante un largo tiempo y de sencilla investigación.

3. El presente caso

Para responder el planteo efectuado por la defensa, debemos realizar un repaso del desarrollo de la presente causa.

a. La causa se inició el 19 de junio de 2001 (fs. 1) y el 13 de marzo de 2006 se declaró clausurada la instrucción (fs. 3114).

b. El 19 de diciembre de 2006, ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 9, se citó a las partes a juicio (fs. 3128).

c. El 18 de julio de 2007, el fiscal general ofrece prueba - ciento sesenta y ocho testigos- (fs. 3191 / 3197). Correctamente

notificadas, las defensas ni los imputados ofrecieron prueba. No se ordenó la realización de una instrucción suplementaria en los términos del art. 357, CPPN.

d. El 11 de mayo de 2009 se fijó fecha de juicio para los días 21, 22, 23 y 24 de septiembre de ese año (fs. 3202 / 3205). Entre el 18 de julio de 2007 y el 11 de mayo de 2009, obra un oficio del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 14 que solicita la causa *ad effectum videndi et probando*, remitida el 21.08.2008 y devuelta el 10.09.08. Acto seguido, se fija la audiencia recién reseñada, la cual preveía la participación de sesenta y seis testigos.

e. El 4 de septiembre de 2009, luego de algunas dificultades para notificar a los imputados, “...*por cuestiones de orden interno del tribunal...*” se postergó la realización del juicio para los días 9, 10, 11 y 12 de mayo de 2010 (fs. 3267).

f. El 9 de marzo de 2010 se suspendió el debate a pedido del fiscal Alberto Ruilópez (fs. 3350) y la solicitud de suspensión del juicio a prueba planteada por cinco imputados (no de J. J. P.; fs. 3351). Con anterioridad, la Procuración General de la Nación había designado en lugar del fiscal general Julio César Castro a la Dra. Alicia Ana Bensousan. Luego, el fiscal general solicitó la avocación del de instrucción, pero esto pidió al tribunal de juicio que no se hiciera lugar (véase los oficios de fs. 3318 / 3319 y la presentación de fs. 3321 / 3326 y siguientes).

g. El 5 de abril de 2010 se resuelve no hacer lugar a las suspensiones del juicio planteadas (fs. 3405 / 3422). Frente a esta decisión se presentaron tres recursos de casación (fs. 3440 / 3460, 3461 / 3 467 y 3477 / 3485).

h. El 4 de mayo de 2010 el tribunal de la instancia anterior rechazó un planteo de prescripción formulado por otros imputados.

i. El 17 de junio de 2010 la Sala II de la CFCP anuló la decisión que rechazó las suspensiones del juicio a prueba

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 45111/2002/TO1/2/CNCI

mencionadas y ordenó que se dicte un nuevo pronunciamiento (fs. 3509 / 3514).

j. El 15 de septiembre de 2010 se suspendió el proceso a prueba por el lapso de tres años con respecto a cuatro de los imputados (fs. 3564 / 3571).

k. El 15 de octubre de 2010 se fijó una nueva fecha de juicio para los días 6 y 7 de abril de 2011 (fs. 3579).

l. El 16 de noviembre de 2010 se rechazó otro pedido de suspensión del juicio a prueba formulado por el imputado L. (fs. 3619 / 3636).

m. El 1º de abril de 2011 la fiscalía presentó un acuerdo de juicio abreviado (fs. 3779 / 3780).

n. El 30 de agosto de 2011, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 rechazó el acuerdo porque la calificación escogida no concordaba con la del requerimiento, y ordenó la remisión del caso a otro tribunal (fs. 3834 / 3838).

o. El 15 de septiembre de 2011 resultó sorteado el Tribunal Oral en lo Criminal N° 27 (fs. 3843) y se notificó su integración el 1º de noviembre de 2011 (fs. 3849).

p. El 22 de noviembre de 2011 la fiscalía se remitió a su ofrecimiento de prueba anterior (fs. 3877).

q. El 13 de diciembre de 2011 se sustituyeron reglas de conducta de la suspensión del juicio a prueba del imputado C. (fs. 3895 / 3896).

r. El 7 de agosto de 2013 se rechazó de un planteo de prescripción del imputado L. (fs. 3939). Hay constancias de que se presentó un recurso de casación y la causa tramitó ante la Sala II de la CFCP entre febrero y octubre de 2014 (fs. 3946, 3954 y 3960).

s. El 14 de octubre de 2014 se fijaron audiencias de debate para los días 9, 10, 16, 17, 23, 24 y 30 de abril de 2015 (fs. 3962).

t. El 18 de marzo de 2015 se suspendió el juicio oral y público por un pedido de la fiscalía (fs. 4017 y 4019). La fiscal

señaló que las audiencias no habían sido comunicadas con suficiente antelación, pues entre octubre y noviembre de 2014 no había recibido la notificación electrónica correspondiente. Además, había tomado conocimiento del juicio a partir del planteo de prescripción de P.

4. El resumen efectuado revela que hasta la audiencia del 24 de agosto de 2015, el trámite de la causa ha insumido catorce años, dos meses y cinco días.

De ellos, corresponden cuatro años, ocho meses y veintidós días a la etapa de instrucción.

Por su parte, en el periodo del juicio, la causa ha permanecido desde la citación del art. 354, CPPN, ocho años, ocho meses y cinco días.

En esa última fase, no se ofrecieron pruebas que obligaran a la realización de una investigación preliminar; además, se fijaron cuatro fechas de debate distintas (cfr. puntos 3, d, e, k y t). Las suspensiones respectivas no tuvieron que ver con actividad desplegada por el imputado P.

5. A partir de lo dicho en el punto anterior, estableceremos si el plazo razonable ha sido vulnerado en el presente caso.

El primer cartabón mencionado para medirlo (“la complejidad del caso”) muestra que el hecho aquí investigado revestía cierto grado de dificultad, expresado en el volumen del expediente (veinte cuerpos), la entidad de la prueba ofrecida y la cantidad de imputados (siete). Sin embargo, de estas personas, cuatro se encuentran con el proceso suspendido a prueba. Asimismo, el juicio ya estaba en condiciones de realizarse, como mínimo, el 11 de mayo de 2009, fecha en que se fijó la primera audiencia de debate. Por lo tanto, la fijación de la audiencia marca que la causa estaba en condiciones de ser discutida, por lo cual, “la complejidad del caso” había desaparecido. Destacamos además, que en la etapa del juicio no se realizó una instrucción suplementaria, con lo cual, en esta fase del proceso no se desarrolló actividad procesal dirigida a obtener nuevas pruebas.

En cuanto al segundo parámetro (“la conducta del inculpaado”) quizás resulte el más difícil de medir porque implica inmiscuirse en el derecho de defensa del perseguido penalmente (cfr. el caso **“Espósito”** resuelto por la

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 45111/2002/TO1/2/CNCI

CSJN el 23.12.2004). Pese a ello, el análisis del caso no permite atribuir al imputado ninguna actividad dilatoria, pues las suspensiones de las audiencias no se han debido a la actividad procesal desarrollada por P. sino que corresponden a otros factores; del mismo modo, los pedidos de suspensión del juicio a prueba y los planteos de prescripción de la acción formulados con anterioridad, tampoco los efectuó este imputado (ver puntos 3, f, g, h, l, r).

Con respecto a la “debida diligencia de las autoridades judiciales” surge que la tramitación de la causa tuvo periodos de inactividad prolongados: véase el lapso transcurrido entre el ofrecimiento de prueba y la primera fijación de audiencia (puntos 3, c y d: más de un año y nueve meses) y entre los indicados como r y s, más de un año y dos meses. Asimismo, durante el 2012, no se advierte que la causa tuviera movimiento (ver fs. 3903 / 3904).

Como puede apreciarse, las demoras en la tramitación de la causa, en particular durante la etapa del juicio, no se han debido a la complejidad del asunto, sino a otras razones vinculadas con problemas funcionales: discusiones entre los fiscales que debían intervenir en el proceso, suspensión de audiencias de debate fijadas por razones ajenas al imputado, planteos realizados por otros acusados.

En el punto, corresponde analizar el argumento sostenido por los colegas de la instancia anterior, en cuanto señalaron que el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (ratificado por Ley N° 14.467), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (con jerarquía constitucional, art. 75 inc. 22, CN), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar toda forma de Violencia contra la Mujer, establecen el compromiso del Estado Argentino de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, lo que obliga a examinar la duración del proceso en ese marco y junto con la complejidad de la causa, permiten rechazar el planteo.

En este sentido, la obligación asumida por el Estado nacional en los convenios mencionados, no significa en modo alguno que se haya comprometido a alterar los términos en que debe realizarse esa investigación o que se ha establecido alguna cláusula especial referida a la imprescriptibilidad

de esta clase de hechos, como ocurre, por ejemplo, con los delitos de genocidio. Por lo demás, los mismos colegas han señalado que a cuatro de los siete imputados se les otorgó la suspensión del juicio a prueba, lo cual demuestra que la índole de los delitos imputados no implica una disminución de las garantías del proceso penal ni la imposibilidad de acceder a medios alternativos a la pena.

Consideramos así que en el caso ha sido vulnerada la garantía del plazo razonable.

6. La forma de hacer valer el plazo razonable es considerar extinguida la acción penal por prescripción, pues en este caso concreto el tiempo que ha durado el proceso excede el marco de razonabilidad establecido por la Constitución Nacional y el Derecho Internacional. En consecuencia, debemos dictar el sobreseimiento de J. J. P. (resultan aplicables analógicamente los artículos 336, inc. 1º y 361, CPPN). En este sentido, el plazo razonable es un presupuesto procesal cuya inexistencia se traduce en la falta de acción para continuar adelante con la persecución penal.

Finalmente, queremos destacar que no se trata de distribuir culpas o inculcar formas de trabajo a nuestros colegas. Quizás el problema radique en la necesidad de una reorganización de la administración de justicia y una reforma procesal que permita, entre otras cosas, agilizar el proceso penal.

Por las razones expuestas, proponemos a nuestros colegas, hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la sentencia de fs. 9 / 13, declarar extinguida la acción penal por prescripción en relación con J. J. P. y dictar su sobreseimiento. Sin costas (arts. 336, inc. 1º, 361, 456 inc. 1º, 465 *bis*, 470, 530 y 531, CPPN).

Tal es nuestro voto.

La jueza Garrigós de Rébora dijo:

Dos son los pilares en los que se sustentó la articulación. Por un lado, en que la subsistencia de la acción penal debía analizarse a la luz de la redacción anterior a la introducida por la ley 25.990 (ley 25.188), dado que los hechos objeto del proceso habrían ocurrido antes de su entrada en vigencia y por resultar más benigna para el imputado, y, asimismo, en la violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 45111/2002/TO1/2/CNCI

1º) Siguiendo el orden en que las cuestiones fueron tratadas por el colega que lidera el acuerdo, debo mencionar que como jueza de la Cámara del Crimen sostuve en diversas oportunidades que la ley 25.990 en modo alguno resulta más benigna para el imputado, pues, en mi opinión, en el sistema procesal mixto que actualmente nos rige son actos de impulso, y, por lo tanto, “secuela de juicio”, aquellos que provienen de la actividad del titular de la acción penal, es decir, el pedido fiscal de instrucción y el requerimiento de elevación a juicio (conf. Cnº 37.081 “K., M.”, Sala VI CNCC, rta. 4/5/09; Cnº 27.398 “V., R.”, Sala IV CNCC, rta. 31/10/05; Cnº 24.653 “P., D.”, Sala IV CNCC, rta. 6/9/04; Cnº 24.432 “R., A.”, Sala IV CNCC, rta. 21/09/04, entre otras).

Entonces, en atención a que la figura en estudio, según la redacción de la ley vigente al momento de su comisión, estipula una pena de diez años de prisión, y que el requerimiento de elevación a juicio de la causa data del 21 de febrero de 2006 (conf. fs. 3076/3088vta.), ya sea bajo la óptica de la ley 25.990 o en su anterior redacción, es claro que la acción penal no se encuentra prescripta.

2º) En lo relativo a la violación de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, al igual que el colega Sarrabayrouse, entiendo que si bien resulta difícil fijar una regla que determine cuando aquella se vulnera, en el presente caso se afectó el derecho del recurrente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo los lineamientos trazados por su similar europea, ha dicho que al evaluar el concepto de plazo razonable se deben tomar en cuenta tres elementos: a) complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales, criterio que fue receptado favorablemente por nuestros tribunales (C.I.D.H. caso Suárez Rosero vs. Ecuador, C.S.J.N. causa “Barra Roberto Eugenio, fallos 327:327, entre otros).

A pesar de que resulta innegable que la instrucción de la causa fue compleja, de la detallada reseña que se efectuó en el punto 3 del voto que lidera el acuerdo, surge que desde el 11 de mayo de 2009 se está en condiciones de celebrar el juicio oral, público y contradictorio, y que se frustró, por diversos motivos, en distintas oportunidades. Ahora bien, no aprecio que

ello obedezca a una actitud obstructiva de P., ya que no existen indicadores que demuestren que fue su actividad la que dificultó el normal desarrollo del proceso. Por el contrario, la injustificada demora recae en la morosidad en la que incurrieron los operadores judiciales.

En mi opinión, la displicente forma de trabajar del aparato estatal en modo alguno puede ser óbice para el ejercicio del derecho enunciado, pues, lo contrario, sería convalidar una postura en la cual las garantías individuales resultan vacías de contenido, criterio ajeno al principio de afianzar la justicia postulado por nuestra Constitución Nacional.

Con estas consideraciones, y por compartir el desarrollo de los puntos 5 y 6 de su propuesta, adhiero en lo sustancial en este punto al voto del juez Sarrabayrouse y emito el mío en idéntico sentido.

Por último, propongo al acuerdo remitir testimonios de las partes pertinente al Consejo de la Magistratura a fin de que se evalúe las posibles faltas en las que pudieron haber incurrido los operadores judiciales.

El juez García dijo:

1.- Que si bien las decisiones que deniegan la excepción de prescripción de la acción no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de casación, en tanto no están comprendidas entre las enunciadas en el art. 457 CPPN, no puede oponerse ese óbice a la admisibilidad del recurso de casación cuando la cuestión de prescripción se presenta en relación con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la duración del proceso penal permite considerar *prima facie* la posibilidad de su afectación (confr. *mutatis mutandis* doctrina de Fallos: 327:327 y 4815, y más recientemente Fallos: 330:3640).

Entiendo que en el caso el recurrente ha dado *prima facie* suficientes argumentos para considerar admisible el recurso de casación.

2.- Al imputado J. J. P. se le atribuye, conforme el requerimiento de elevación a juicio, el “haber promovido y facilitado la prostitución de mujeres mayores de dieciocho años de edad, mediando abuso de una relación de poder, violencia y amenazas, ello con la colaboración indispensable [de los coimputados]. En ese sentido, se le achaca “haber montado y administrado distintas casas de tolerancia enmascaradas a modo de ‘pub’, en las cuales las mujeres que ‘trabajaban’ allí y clientes consumaban actos sexuales dentro de

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 45111/2002/TO1/2/CNCI

los locales, en una finca lindera o [e]n una aledaña”, conductas que fueron enmarcadas en la figura prevista por el art. 126 CP.

El Ministerio Público consideró suficientemente acreditado para elevar las actuaciones a juicio que en diversos locales “se desarrollaban, habitualmente, prácticas sexuales a cambio de un precio, entre las meretrices y clientes, por las cuales el acusado J. J. P. cobraba el cincuenta por ciento de lo recaudado por las mujeres que ‘trabajaban’ en sus locales”. Los hechos, detectados el 19 de junio de 2001 con el inicio de las actuaciones, fueron corroborados, conforme el requerimiento de elevación a juicio, con los allanamientos efectuados el 15 de septiembre de 2001 (fs. 3076/3088).

Dos son los agravios planteados por la defensa de P. Por un lado, pretende la extinción de la acción penal por prescripción respecto de su asistido. Subsidiariamente, procura que la acción se declare prescripta por violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

El Tribunal Oral en lo Criminal n° 27 ha rechazado ambos planteos. Respecto del primero estimó que, si bien los hechos tuvieron lugar cuando regía la redacción del art. 67 de la ley 25.188, la citación de las partes a juicio constituía secuela de juicio, motivo por el cual la aplicación de la norma anterior no resultaba más beneficiosa que la actual ley 25.990. Sostuvo que en ambas situaciones, la acción penal no se encontraba prescripta, en razón de que desde el 19 de diciembre de 2006, fecha en la que se verificó el referido acto interruptor de la prescripción, no había transcurrido el plazo previsto en el máximo legal de la pena del delito que se le imputa.

Con relación al segundo planteo, el *a quo* consideró que “[l]a duración razonable del proceso debe ser analizada en este marco por el tenor de los hechos ventilados en la presente causa. Si a ello le sumamos el grado de complejidad de la causa, en la que se realizaron gran cantidad de medidas de prueba, que ya suman más de 4000 fojas de actuaciones, con siete imputados, en relación a los cuales se adoptaron temperamentos diversos, puesto que a cuatro de ellos se les concedió la suspensión del juicio a prueba, y las incidencias planteadas, entre las que se encuentra el rechazo del juicio abreviado presentado por el aquí imputado [...]”, de lo que concluyó que no debía hacerse lugar al planteo de la defensa.

3.- No está en discusión la calificación legal asignada al hecho objeto de la imputación fijada en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 3076/3088. Tampoco se cuestiona que el plazo de la prescripción de la acción penal es en el caso de diez años por referencia el art. 62, inc. 2º, en función del art. 126 CP. Finalmente, tampoco se alega que el imputado hubiese cometido algún delito con posterioridad al que alegadamente habría perpetuado en este caso, de modo que no entra en consideración la causal interruptora señalada en el art. 67, cuarto párrafo, inciso a, CP.

Tal como he tenido oportunidad de exponer en mi intervención como juez subrogante en la entonces Cámara Nacional de Casación Penal (Sala II, causa n° 9166, “B., J. M. y otro s/recurso de casación”, rta. 12/08/08, Reg. n° 13.063) lo discutido es cuál es la ley aplicable para resolver el caso, a la luz de la sucesión de leyes ocurrida entre el tiempo en que alegadamente se cometió el hecho y el tiempo en que este Tribunal ha sido llamado a resolver sobre la instancia de prescripción de la acción, lo que involucra además problemas de interpretación que son decisivos para determinar cuál es la ley aplicable a tenor del art. 2 CP, porque sólo fijado el alcance de las leyes sucesivas podría decidirse si debe aplicarse la vigente al momento del hecho, o si es más favorable a la situación del imputado alguna de las leyes que la sucedieron.

El art. 2 CP establece: “*Si la ley vigente al momento del hecho fuese distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna*”. Ahora bien, la mayor benignidad de una ley respecto de otra no se mide por una disposición aislada, sino por el resultado al que se arribaría aplicando de modo íntegro al mismo supuesto de hecho una u otra ley. En este sentido, la decisión debe tomarse tomando en consideración todo el orden normativo vigente y aplicable en uno y otro momento.

Con relación a ello, en el reciente caso de Fallos: 329:5323, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con remisión al dictamen del Procurador General, que “*tanto la doctrina como la jurisprudencia han desechado la posibilidad de aplicar, a partir del criterio de mayor benignidad que establece el artículo 2 del Código Penal, distintos regímenes legales en forma parcial, al exigir que la comparación entre dos normas que se suceden en el tiempo, se realice tomando la totalidad de sus contenidos*”.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 45111/2002/TO1/2/CNCI

También se expresó allí que cuando “...*la ley sancionada con posterioridad al hecho incriminado depare, en definitiva, un tratamiento más favorable al imputado, ella debe ser aplicada íntegramente, incluyendo aquellos aspectos que, individualmente considerados, resulten desventajosos con relación a la ley anterior (Fallos: 310:267)*”, y que “*este imperativo impide a los jueces construir una norma con los aspectos más benévolos de leyes sucesivas -quienes de lo contrario, aparecerían finalmente sustituyéndose al legislador en la valoración de la conducta-...(Fallos: 136:2000; 237:636; 275:89; 304:849 y 892 y 310:267)*”.

4.- El examen debe comenzar por examinar cuál sería la respuesta que debería darse a la excepción de prescripción según la ley vigente al momento del hecho, fijado en el requerimiento de elevación a juicio.

En particular, resulta relevante señalar que a la fecha de los hechos el art. 67, cuarto párrafo, según el texto de la ley 25.188, regía el caso en estos términos: “*La prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por la secuela del juicio*”.

Se debe examinar, pues, si puede predicarse que la interrupción por secuela de juicio a que se refiere el cuarto párrafo del art. 67 vigente a ese tiempo ha impedido que se operara la prescripción en el caso. La respuesta dependerá del alcance que se le asigne al término “secuela de juicio”, y si fuese negativa carece de todo objeto examinar cuál sería el resultado de aplicar al caso la ley vigente al momento de esta decisión. Al respecto debo advertir que esta Sala tiene limitada su jurisdicción por las pretensiones expresadas en el recurso (art. 445 CPPN), pero ello no impide que, por imperio de su deber de sujeción a la ley, el Tribunal establezca la recta interpretación y alcance con independencia de las alegaciones de las partes, según lo sintetiza el principio *iura curia novit*.

A continuación desarrollaré las razones por las que entiendo que el concepto “secuela de juicio” impone una interpretación estrictísima, que no desnaturalice la voluntad del legislador de establecer un régimen de extinción de la acción penal por prescripción. Esta interpretación estrictísima es necesaria para evitar el resultado frustratorio del art. 62 CP al que conducen las más amplias y difundidas, que en la práctica llevan virtualmente a la

imprescriptibilidad de las acciones que nacen de los delitos, a pesar de que el legislador ha querido establecer una causal de extinción por prescripción.

Anteriormente he tenido oportunidad de declarar que nada indica que la prescripción de las acciones tenga raigambre constitucional (confr. mi voto en CNCP, Sala II, causa n° 8159, “*S., E. s/recurso de casación*”, rta. el 25 de julio de 2008, registro n° 13.050). Más aún, a partir de la reforma del año 1994 la Constitución ha establecido expresamente que las acciones que nacen de los delitos enunciados en el art. 36 serán imprescriptibles. La Constitución reconoce también reglas del derecho internacional general, y en otros casos admite la celebración o adhesión a instrumentos internacionales, que establecen la imprescriptibilidad de ciertos delitos, y ha dejado en lo demás discreción al legislador, en punto a establecer si otras lo serán o no.

En otro orden, tampoco hay ninguna regla del derecho internacional general o convencional que obligue a la República Argentina a establecer la extinción por prescripción de las acciones penales que nacen de ciertos delitos. Como lo he destacado en el voto que he emitido en la causa citada, es pertinente aquí traer a consideración la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos desarrollada en torno al art. 6.1 del Convenio Europeo de Salvaguarda de los Derechos del Hombre, que guarda analogía sustancial con el art. 8.1, CADH. Aquél ha dicho que “*la Convención no impone un tiempo límite para presentar la acusación y la Corte [...] no ha estado persuadida de que un requerimiento general de equidad hiciera necesario inferir que un tiempo límite está implícito en el Artículo 6*” (Petición n° 14399/02, *Massey v. Reino Unido*, decisión de admisibilidad de 8 de abril de 2003, con cita de la Petición n° 63716/00, *Sawoniuk v. the United Kingdom*, decisión de admisibilidad de 29 de mayo de 2001, ECHR 2001-VI), precedentes donde el TEDH ha rechazado la tesis de que la promoción de acusaciones por hechos alegadamente cometidos por los imputados entre dieciséis años y cincuenta antes, respectivamente, fuese contraria al art. 6.1, CEDH.

Ahora bien, una vez que el legislador argentino, en ejercicio de ese poder discrecional, ha decidido instituir en la ley un régimen de extinción de las acciones que nacen de los delitos debe buscarse -de entre todas las

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 45111/2002/TO1/2/CNCI

interpretaciones posibles- una adecuada al texto legal y que al mismo tiempo no lo prive, de hecho, de todo efecto.

5.- La interpretación del alcance del cuarto párrafo del art. 67 CP exige una indagación de cierta complejidad por ambigüedad del lenguaje utilizado por la ley para establecer la causal interruptiva, y por causa de las relaciones existentes entre las reglas prescripción y otras instituciones jurídicas.

En primer lugar, partiré de una interpretación desde el lenguaje mismo, para tratar de presentar cuáles son las acepciones posibles del término secuela de juicio. Después, en un examen contextual, presentaré la acepción que, de entre las posibles, es a mi modo de ver la única compatible con el sistema.

Si se toma el valor semántico de secuela como la consecuencia o aquello que resulta de una cosa (Diccionario de la Lengua Española, 21^a. Edic., Madrid 1992), la secuela o aquello que resulta del juicio no puede ser sino la sentencia o decisión que le pone fin.

Una segunda interpretación podría tener en cuenta la actividad del Estado, dirigida formalmente a llevar adelante el juicio contra el sospechoso de haber cometido un delito, promoviendo el proceso contra él, o manteniendo por actos inequívocos la voluntad persecutoria ya expresada.

Decidir por alguna de estas posibles acepciones es imposible si no se examina el término dentro del contexto y sistema del derecho penal en el que está contenido.

Tan pronto se toma en cuenta que la interrupción del curso de la prescripción por secuela del juicio fue introducida al Código Penal vigente por la ley 13.569, en tanto el texto en vigor desde 1922 no preveía tal causa de interrupción, al momento de elegir debe descartarse la primera de las acepciones, pues constituiría una interpretación de mala fe la que sostuviese que la reforma ha querido referirse a la sentencia que pone fin al juicio como la secuela del juicio, pues, en ese caso, la reforma carecería de objeto. Es a todas luces obvio que una vez que se ha dictado la sentencia que pone fin definitivamente al juicio antes de operados los plazos ordinarios de prescripción del art. 62, queda fuera de toda consideración la prescripción de la acción y comienza en todo caso a correr el tiempo de prescripción de la pena.

Habré entonces de entender que el término secuela del juicio alude a la actividad del Estado, dirigida formalmente a llevar adelante el juicio contra el sospechoso de haber cometido un delito, promoviendo el proceso contra él, o manteniendo por actos inequívocos la voluntad persecutoria ya expresada.

Con esto poco se avanza en la cuestión, tan pronto se observa que tanto pueden constituir secuela del juicio los actos de promoción de la acción, como todos aquellos ulteriores que implican una declaración del interés en la persecución ya iniciada contra una persona determinada.

Adelanto, desde ya, que considero erróneo el punto de vista sostenido por una importante parte de la doctrina y de la jurisprudencia que, para definir la cuestión, vuelve a una consideración semántica, tratando de asignar a la palabra “juicio” un alcance más restrictivo que el de proceso, y remitiendo al ordenamiento procesal aplicable en cada caso para distinguir los actos de promoción y persecución anteriores al juicio, de aquellos que pertenecen a lo que se designa como etapa de juicio.

Puesto que se trata de la subsistencia o fenecimiento de una acción, con pérdida sustancial del derecho de persecución penal, la cuestión no puede quedar relegada al tratamiento discrecional que hagan los distintos estados provinciales cuando, conforme a la práctica establecida de modo casi pacífico desde las primeras interpretaciones constitucionales, han dictado sus respectivos modelos de enjuiciamiento criminal conforme a su propia discreción político-criminal.

El término secuela de juicio parece remontarse a Rodolfo Moreno, paradójicamente, uno de los más tenaces opositores a la interrupción del curso de la prescripción como la que aquí se trata. Sostenía éste que “*La prescripción de la acción durante la secuela de la causa sólo puede tener lugar por la demora de la misma, de manera que al plantearse la cuestión debe decidirse entre dos soluciones posibles: la una consistente en aumentar considerablemente los términos para la prescripción y la otra en apresurar los trámites de las causas y resolverlas dentro de plazos prudenciales. El primer sistema sanciona la inercia, el segundo la hace desaparecer* (Moreno, Rodolfo, *El problema penal*, Buenos Aires, 1933, p. 112, el subrayado no está en el original).

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 45111/2002/TO1/2/CNCI

En ese pasaje aparece evidente la tensión que encubre toda discusión sobre el término secuela de juicio en el contexto del art. 67 CP: en su obra, Moreno había criticado el sistema del Proyecto Tejedor, y los que le siguieron, y destacado el acierto del proyecto de 1916, coronado en 1921, que prescindió de la causal de interrupción por actos del procedimiento.

Así expresó que “[a]ntes de la reforma iniciada en 1916, todo acto directo del procedimiento contra la persona del delincuente, dentro del término de la prescripción, la interrumpía. De manera que iniciada una causa podía mantenerse viva la acción por tiempo indeterminado, siempre que se realizaran de tiempo en tiempo actos de procedimiento en el proceso contra la persona acusada o condenada. Esos actos debían ser directos contra al encausado o penado, no considerándose tales las diligencias de otro carácter que se produjeran en la causa. El sistema tenía en mi concepto graves inconvenientes desde que podía alargar indefinidamente las causas, producir en casos iguales consecuencias distintas y provocar sanciones capaces de aparejar perjuicios sociales en lugar de beneficios (ibídem pp. 108/109).

En la preocupación de Moreno aparece evidente la relación antagónica que éste veía entre la secuela del juicio como acto interruptivo de la prescripción y la necesidad de no prolongar indefinidamente las causas y de resolverlas dentro de plazos prudenciales. El título del capítulo X, al que pertenece la cita, es elocuente “*La prescripción penal y la lentitud de los procesos*”.

El mencionado autor, destaca la influencia de Julio Herrera en su comentario al Proyecto de 1906, que se había manifestado contrario a la interrupción de la prescripción por actos del procedimiento dirigidos contra el imputado, y que habría sido una de las fuentes del Código que entró en vigor en 1922.

Ahora bien, tan pronto como se lee la obra de Herrera, que sirvió de base a la discusión del primer Código Penal Nacional, se observa que éste dudaba acerca de si el proyecto de 1906 habría querido efectivamente prescindir de la causal de interrupción por actos del procedimiento, de manera intencional, o si se trataría de una mera laguna u olvido. Al punto de que, después de argumentar con la cita de autoridad de Carrara (Programa, § 718), subsidiariamente proponía una solución de compromiso: si se admitía el efecto interruptivo de los actos del procedimiento, la ley debería declarar que las

interrupciones no podrán prolongar el término de la prescripción más allá de la mitad sobre el término ordinario (Herrera, Julio, *La Reforma Penal*, Buenos Aires 1911, § 361, pp. 600 y 601). Se advierte aquí también la preocupación por resolver la tensión entre la interrupción de la prescripción y la duración indefinida de los procesos.

Sólo a partir de lo expuesto se entiende la visión política de Moreno, que trata de mostrar que la cuestión de la prescripción no se ciñe a una cuestión técnica sobre el modo discrecional en que el Estado puede autolimitarse. Su opinión es claramente una toma de partido por la reforma general del sistema de enjuiciamiento penal, en el que no sólo se debe tener en cuenta un interés perenne en la persecución de los delitos. En su obra se lee: “*Los preceptos sobre prescripción que han motivado críticas posteriores fueron colocados en la ley, precisamente para que sirvieran de acicate a una modificación procesal civilizadora*” (*El problema penal*, cit., p. 108); y sigue: “*El Congreso Argentino cuando suprimió los preceptos relativos a la interrupción de la prescripción, siguiendo los consejos que diera en su obra «La Reforma Penal» el Dr. Julio Herrera, lo hizo contrayendo un compromiso que permanece incumplido y relacionado con la reforma procesal. Se entendió que ésta vendría de inmediato, que los trámites de las causas se apresurarían y que por tanto la prescripción del proceso en marcha no podría tener lugar*” (*ibídem*, pp. 114/115).

Así propugnaba que cualquier cambio legislativo debía considerar que: “*Los procesos criminales en marcha se prescriben debido a las largas demoras en la tramitación. La prescripción no debe evitarse alargando los términos, o autorizando interrupciones, sino simplificando los procedimientos y acortando las soluciones*” (*ibídem*, p. 115) y que “[*c*on procedimientos rápidos, la prescripción no podrá operarse, la solución para cada acusado se tendrá dentro de términos adecuados y las situaciones de injusticia que se producen con los pronunciamientos muy alejados del momento en que tuvieron lugar los sucesos, no podrán tener lugar” (*ibídem*, p. 116).

La visión común de Moreno y Herrera fue parcialmente vencida por la reforma de la ley 13.569, que introdujo la causal de interrupción de la prescripción por la secuela del juicio. Pero el acto del legislador no ha vencido la idea de que en efecto existe la tensión destacada por Moreno y Herrera, y el intérprete, frente a un texto tan vago, está autorizado a elegir de todas las

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 45111/2002/TO1/2/CNCI

interpretaciones posibles aquella que trate de resolver la cuestión del modo más satisfactorio para todos los intereses en conflicto.

En primer lugar considero relevante destacar que en el curso del plazo de la prescripción deben distinguirse dos etapas claramente diferenciables. La primera, comienza a contarse desde la medianoche del día en que se cometió el delito, o, desde que éste cesó de cometerse (art. 63 CP). La segunda, desde que el Estado toma conocimiento de la existencia del delito, y señala inequívocamente a una persona, imputándola de él.

Mientras el Estado no ha tenido una *notitia criminis*, nada puede hacerse para que obre con celeridad procesal, de suerte tal que en esta etapa la prescripción no tiene relación alguna con la duración de los procesos. Pero cuando ya ha tenido conocimiento de un posible hecho delictivo, y se lo imputa de manera inequívoca a una persona, entran a surtir efecto otras reglas del ordenamiento jurídico que le imponen la elección de una interpretación del término secuela de juicio respetuosa de otros intereses preponderantes.

Por cierto, una interpretación que, de entre todos los significados posibles del término secuela de juicio como acto procesal dirigido contra el imputado, elige el del requerimiento de elevación a juicio, o el de fijación de la audiencia de juicio, penaliza en muchos casos al Estado, por desidias que no ha tenido. Por ejemplo, hay muchos casos en los cuales los órganos competentes del Estado toman conocimiento de la existencia de hechos delictivos remotos en el tiempo, sin desidia de su parte. El sistema de denuncia facultativa, u otras razones, dan lugar a que con frecuencia muchos hechos no sean denunciados, o sean denunciados tardíamente. En otros casos, son las víctimas u otros interesados los que toman conocimiento tardío de probables hechos que los perjudican. En muchos de tales casos, es probable que el Estado jamás esté en condiciones de llegar a determinar la procedencia de la remisión de un caso a juicio contra una persona antes de que se agote el término de la prescripción. Las interpretaciones formales que ven en la palabra “juicio” una alusión estricta a actos de la etapa intermedia o del debate mismo, a mi modo de ver no alcanzan a dar un justificativo satisfactorio de por qué razón debe penalizarse al órgano Estatal que manifiesta interés en la persecución penal antes de transcurrido el plazo ordinario de prescripción.

En el otro extremo, las interpretaciones que asignan el carácter de secuela de juicio a cualquier acto dirigido contra el imputado y permiten interrupciones sucesivas y cumulativas, tienen virtualmente un efecto derogatorio de la regla general del Código Penal según la cual todos los delitos comunes en él previstos están sujetos a la regla de prescripción de la acción penal. En efecto, basta considerar que el órgano competente podría tomarse respiros entre la formulación de los cargos o intimación del hecho, el auto de procesamiento (cuando lo exige la ley), el requerimiento de elevación, el decreto de fijación de audiencia del debate, el dictado de la sentencia no firme, eventualmente el de una sentencia revisora antes de la final según el ordenamiento procesal de que se trate, para ver que, de hecho, el plazo de prescripción se duplicaría, triplicaría, cuadruplicaría, quintuplicaría, etc., según la mayor o menor diligencia que el órgano competente mostrara para concentrar tales actos.

Por lo demás, una interpretación tal no podría poner a salvo a los imputados del riesgo adicional de un desvío de poder. Si se admiten tantos actos interruptivos, a falta de diligencia los órganos del Estado se pueden ver tentados a formular cargos, promover o dictar autos de procesamiento, solicitar elevaciones a juicio, etc., no con la finalidad para la cual esos actos han sido previstos, sino al sólo fin de producir el efecto previsto en el art. 67 CP, esto es, la interrupción de la prescripción. Contra tal clase de desvíos de poder se ha pronunciado la Corte Suprema en el caso de Fallos: 316:365. Esta clase de desvíos, por lo demás, se presenta de modo insidioso, porque a diferencia de aquél caso, rara vez está expreso que lo que se busca es el efecto interruptor de la prescripción. Estas razones me persuaden para no seguir los numerosos pronunciamientos de las distintas Salas de la ex Cámara Nacional de Casación Penal, que han preferido una interpretación tan amplia que termina admitiendo innumerables interrupciones rayanas en la imprescriptibilidad (así, por ejemplo: **Sala I**, causas “P., M. D.”, del 7/3/1995, “G. L., C.”, del 18/4/1996; “F., M.”, del 19/8/97, “G., s. Rec. Casación”, del 14/10/1997; “L., J. C.”, del 23/12/2004; **Sala II**, causas “A., N.”, del 9/3/95, “C., L. M.”, del 17/10/1997, “A. A., P. A.”, del 7/4/98, “G., N. F.”, del 24/4/98, “C. L. T., A. R.”, del 3/5/1999; “G., A. A.”, del 29/11/2004; **Sala III**, causas “P., J. C.”,

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 45111/2002/TO1/2/CNCI

del 13/2/1995, “M., R. R.”, del 18/4/1997, “E. E. /I. K. S.A.”, del 7/10/1997, "O. G., C. G. y otros", del 8/3/1999, "L., M.”, del 19/4/1999 “A., L. E.”, del 27/5/1999, “L., C. M.”, del 14/6/2000; “R. de N., A.”, del 9/6/2003 **Sala IV**, “F. de M., H.”, del 30/3/1998, “A., E. M.” y “M., R. M.” del 2/10/1998, “C., A. M.”, del 1/3/1999, “B., M. J.”, del 5/4/1999 y “S., L. R. y otros” del 23/10/1999, “B., J. R.”, del 29/4/2004, entre muchas otras).

El término secuela de juicio, es susceptible, sin embargo, de ser interpretado de otro modo, que permita una sola oportunidad de interrupción, después de la cual, ningún otro acto podría tener efectos interruptivos.

Al respecto, destaco que ya con relación al proyecto de 1881, se criticaba la laxitud con la que se asignaba efecto interruptivo a los actos del procedimiento, al punto de que en su discusión se proponía admitir la interrupción una sola vez (confr. De La Rúa, Jorge, *Código Penal Argentino*, 2a edic., Depalma, Buenos Aires, 1997, comentario a los arts. 59 y ss., § 11, p. 1060).

Ahora bien, cuando se trata de examinar si se ha operado la prescripción una vez que hay una persona que aparece formalmente imputada en el proceso, la interpretación del término secuela de juicio debe hacerse de un modo tal que no enerve el derecho de todo imputado de un delito a ser juzgado en un plazo razonable (arts. 8 (1) CADH y 14 (1) PIDCyP).

En tiempos relativamente recientes ha advertido Maier que “[l]os plazos del procedimiento, en especial el tan debatido derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable (CADH, 8, n° 1; PIDCyP, 14, n° 3, c) o, según lenguaje de nuestra CSN, a obtener un pronunciamiento definitivo, del modo más breve posible, que ponga fin a la situación de incertidumbre y restricción de la libertad que comporta el procedimiento penal, están destinados a influir, alguna vez, la institución de la prescripción en el Código Penal” (Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, 2ª. Edic., Del Puerto, Buenos Aires, 1996, Tomo I, p. 160).

Por cierto, el derecho de toda persona, y en cuanto aquí interesa, el de todo imputado de delito de ser oído dentro de un plazo razonable para la determinación de cualquier acusación penal dirigida contra él, no se confunde con el instituto de la prescripción.

En primer lugar, debe señalarse que el interés en la persecución del crimen no puede ser pretexto para que el Estado intente sustraerse al deber de asegurar el debido proceso decidiendo la imputación penal en un plazo razonable, pues este derecho a ser oído en un plazo razonable sobre la imputación penal no puede ser derogado ni suspendido ni siquiera en situaciones de emergencia (confr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, O.C. n° 9/87, “Garantías judiciales en estados de emergencia”, decisión del 6 de octubre de 1987, § 30).

En segundo lugar, no debe pasarse por alto que la Corte IDH ha señalado que el plazo razonable al que se refiere el art. 8 (1) CADH no es un concepto de sencilla definición. Al respecto, al dictar sentencia en el caso “*Genie Lacayo*” ha dicho: “*El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30)*”, (confr. Corte IDH, “*Genie Lacayo*”, sent. 29 de enero de 1997, Serie C, n° 30, ha dicho: “§ 77).

Además, la Corte IDH, en el mismo caso, ha recogido el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos según el cual, adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite debe realizarse un *análisis global del procedimiento*, que tomara en cuenta el tiempo global consumido desde el momento de la apertura del proceso hasta el dictado de la sentencia firme (loc. cit., § 81).

Poco tiempo después, la Corte IDH, en el caso “*Suárez Rosero*” reiteró esos criterios al sostener que: “*El principio de “plazo razonable” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir*

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 45111/2002/TO1/2/CNCI

que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo. [...] Considera la Corte que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. Cour eur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A n° 81, párr. 29) y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. [...]”, (confr. Corte IDH, “Suárez Rosero”, sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C, vol. 35, §§ 70,71).

Ahora bien según lo ha declarado la Corte en el caso precedentemente citado, para determinar si se ha respetado el derecho a ser enjuiciado en un plazo razonable, el plazo a tomar en cuenta debe comprender todo el procedimiento. Del mismo modo lo ha entendido la Comisión Interamericana en su informe del caso “Garcés Valladares”: “El principio de “plazo razonable” al cual hace referencia esta disposición tiene como finalidad impedir que las personas acusadas de cometer un delito, permanezcan bajo proceso en ese estado en forma indefinida. En materia penal, este plazo comprende todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que puedan presentarse”, (confr. Comisión Interamericana en su informe n° 64/99, “Garcés Valladares, Ruth del Rosario v. Ecuador”, de 13 de abril de 1999, § 82).

A ese respecto, la Comisión también ha establecido que: “El fundamento que respalda esta garantía es que ninguna persona puede ser objeto de sanción sin juicio previo, que incluye la presentación de cargos, la oportunidad de defenderse y la sentencia. Todas estas etapas deben cumplirse dentro de un plazo razonable. Este límite de tiempo tiene como objetivo proteger al acusado en lo que se refiere a su derecho básico de libertad personal, así como su seguridad personal frente a la posibilidad de que sea objeto de un riesgo de procedimiento injustificado”, (confr. CIDH, Informe N° 12/96, § 76, Caso 11.245, Argentina, publicado en Informe Anual 1995).

Sentado ello, concluyo que, mientras que el plazo de duración de un procedimiento, a falta de ley que le ponga término de manera perentoria, debe ser examinado caso por caso, para determinar si este ha excedido de lo razonable, la misma naturaleza del derecho impone reconocer que, en

cualquier caso, un proceso que dure más allá del plazo de prescripción aplicable excede el plazo razonable exigible según los artículos 8 (1) CADH, y 14 (1) PIDCyP.

Por cierto, un proceso que no hubiese agotado ya en su duración el plazo de prescripción no debería ser considerado necesariamente conforme a la garantía que emana de esos instrumentos internacionales, pues aun así podría ser ya de duración irrazonable conforme a los criterios fijados por la Corte IDH. Pero en todo caso, todo proceso que exceda el plazo de prescripción deberá ser considerado de duración irrazonable, porque no es concebible que un proceso pueda durar más allá del plazo que se ha fijado el legislador para la subsistencia de la acción penal.

La pretensión de que ese derecho, y el instituto de las prescripción, serían institutos de distinta naturaleza que no guardan relación alguna entre sí, y que por ende los tiempos a que se refieren uno y otro corren de manera paralela, sin superponerse, parte de ignorar que, precisamente, es el instituto de la prescripción al que recurre a puntos de conexión procesales - *secuela de juicio* en la ley anterior y actos procesales concretos ahora vigente-, para fijar la interrupción. Las acciones no prescriben, y el curso de la prescripción se interrumpe cuando se promueve o sigue un proceso contra alguien (*secuela de juicio*), pero el proceso debe en algún momento concluir, a más tardar, y a falta de reglas que fijen un período más breve, en el plazo máximo de la prescripción.

Suele oponerse la objeción de que el derecho internacional admitiría la imprescriptibilidad de ciertos delitos, pero esa objeción no es decisiva. Si se tratara de éstos, entonces el instituto de la prescripción no será una vía disponible para hacer valer del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pero ello no significa que los procesos por tales delitos puedan durar cualquier tiempo. El control de duración de los procesos, se hace por referencia a la prescripción, sólo a falta de una regla más estricta que ordene concluirlo en un plazo menor.

Las relaciones que señalo existen entre el instituto de la prescripción y el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable tienen en mira la jurisprudencia de la Corte Suprema inaugurada a partir del

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 45111/2002/TO1/2/CNCI

caso “*Mattei*” (Fallos 272:188, consid. 14) que ha reconocido el derecho de todo imputado a obtener -después de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal

La misma Corte ha señalado que uno de los modos de hacer efectivo ese derecho, mediante un pronunciamiento judicial, puede consistir naturalmente en la declaración de prescripción de la acción penal, tal como la Corte lo resolvió en el caso “*Mozzatti*” (Fallos 300:1102, consid. 8) y en el caso “*Sudamericana de Intercambio S.A.C.I. y F.*” (Fallos 312: 2075, consid. 5).

Sentado ello, entiendo que en el marco de ambigüedad que ofrece el término “secuela de juicio” para las diversas interpretaciones ensayadas sólo sería compatible con las mencionadas garantías de los instrumentos internacionales una interpretación de los arts. 62 y 67 del Código Penal que admita una única oportunidad de interrupción por la causal de secuela de juicio.

Queda pues por determinar cuál es el acto del procedimiento al que debe asignársele el carácter de efecto interruptivo como secuela de juicio.

A ese respecto, entiendo que, a más tardar, desde el momento en que un órgano del Estado formula oficialmente cargos contra el imputado, notificándolo de los hechos de la imputación, empieza a computarse para el Estado del deber de diligencia de decidir dentro de un plazo razonable esa imputación penal, y en consecuencia, es ese acto el que fija el comienzo del cómputo del plazo de duración del proceso, a los fines de controlar el respeto de la garantía (confr. McGoldrick, Dominic, *The Human Rights Committee. Its role in the Development of the International Convenan on Civil and Political Rights*, Clarendon Press, Oxford 1994, p. 408; Stavros, Stephanos, *The guarantees for accused persons under article 6 of the European Convention on Human Rights*”, Nijhoff Publishers, Dordrecht-Boston-Londres 1993, p 79, con cita del caso del TEDH “*Föti v. Italia*”, Serie A, vol. 56, § 52).

Digo que el acto de intimación de los cargos es a más tardar el acto que debe ser tomado en cuenta para fijar el momento a partir del cual nace el derecho a ser enjuiciado en un plazo razonable, porque, según las

circunstancias de cada caso, puede haber actos anteriores que tengan igual contenido de información y de promoción de la persecución contra una persona determinada. Nótese, por ejemplo, que en el caso “*Suárez Rosero*” la Corte IDH ha tomado al acto de la aprehensión misma con motivo de la imputación como punto relevante para el comienzo del examen de la duración del proceso (loc. Cit, § 70). No ha habido sin embargo, en el caso de autos, una actuación análoga.

Ese acto es también el que, como declaración formal del Estado, presenta al imputado por primera vez una imputación circunstanciada dirigida contra él, y por ello debe ser tenido como acto interruptivo de la prescripción como secuela de juicio. A partir de allí puede decirse propiamente que se le sigue el juicio.

6.- Establecido el marco teórico desde el cual entiendo debe examinarse si ha mediado interrupción del curso de la prescripción por la secuela del juicio observo que, en las circunstancias particulares del caso, es el decreto fs. 2683, de fecha 8 de junio de 2004, por el que se dispuso citar a J. J. P. para comunicarle los hechos imputados y darle oportunidad de prestar declaración indagatoria, el que ha operado el efecto interruptivo de la prescripción a su respecto. En las circunstancias del caso, no advierto que haya habido otros actos procesales anteriores a los que pudiera asignársele el mismo efecto.

Ahora bien, desde el dictado del decreto de citación a indagatoria ha transcurrido el plazo de diez años que resulta del artículo 62, inc. 2º, en función del art. 126 CP, sin que se hubiesen acreditado otras circunstancias interruptivas o suspensivas del curso de la prescripción distintas de la secuela de juicio, entendida ésta con las limitaciones y alcance que aquí expreso.

Por estas razones, entiendo que aplicando la ley vigente al momento del hecho la acción penal debe tenerse por extinguida respecto de J. J. P.

Ello torna insustancial examinar cuál es el efecto que habría tenido la aplicación al caso de la ley 25.990 promulgada con posterioridad al tiempo en que según la fiscalía se habría cometido el hecho.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 45111/2002/TO1/2/CNCI

También resulta inoficioso pronunciarse respecto de la petición subsidiaria de la defensa, en razón de la solución propuesta al caso.

7.- Por este camino voto, pues, porque se haga lugar al recurso de casación deducido por la defensa particular del imputado y, en consecuencia, se case la decisión de fs. 9/13, declarando la extinción de la acción penal, por prescripción, promovida contra J. J. P. y, en consecuencia, dictar sobreseimiento en su favor por la imputación del delito previsto en el art. 126 CP que le dirigió el Ministerio Público, sin costas (arts. 62, inc. 2º, 67, 126 y 336, inc. 1º, 530, 531 CPPN).

Tal es mi voto.

A mérito del acuerdo que antecede, **la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la sentencia recurrida, **DECLARAR** la extinción penal por prescripción promovida contra J. J. P. y, en consecuencia, **DICTAR** su sobreseimiento por la imputación del delito previsto en el art. 126, CP que le dirigió el Ministerio Público Fiscal. Sin costas (arts. 62, inc. 2º, 67, 126 y 336, inc. 1º, 530, 531 CPPN).

Eugenio C. Sarrabayrouse María Laura Garrigós de Rébori Luis M. García

Ante mí:

Paula Gorsd
Secretaria de Cámara